

ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/046/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROPIO ÓRGANO GARANTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción II inciso c) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

SEGUNDO. Que, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Que, el día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, en sesión correspondiente al tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Que, el día veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, mediante la Primera Sesión Solemne del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, inició sus funciones legales y que en dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis Echeverría Morales como Comisionado presidente de este Órgano Garante; por lo anterior, se emiten los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece en su artículo séptimo transitorio, lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"...SÉPTIMO. El Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia, emitirá el Reglamento Interno y las demás disposiciones normativas para dar cumplimiento a la presente Ley" (Sic)

SEGUNDO. Que, el artículo 93 fracción II, inciso c), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que:

"...Artículo 93. El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

II. En materia normativa:

c) Aprobar, a propuesta de la presidenta o presidente del Consejo General, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales de Procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Órgano Garante y que sean de su competencia en términos de la presente Ley;" ... (Sic)

TERCERO. Que, el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que:

Artículo 74. El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

CUARTO. Que, mediante oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/248/2022, de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, signado por el Ciudadano, José Luis Echeverría Morales, Comisionado presidente de este Órgano Garante, remitió a la Secretaría General de Acuerdos, el proyecto del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Que, en contestación del oficio arriba mencionado, con fecha veintiuno de abril del año en curso, el Ciudadano Luis Alberto Pavón Mercado, Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante emitió el "DICTAMEN DE FACTIBILIDAD, QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LA VALIDACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROPIO ÓRGANO GARANTE", en el que se dictamina que:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

“ÚNICO. Se dictamina que es procedente, aplicable, y congruente, el proyecto de Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, propuesto por el Comisionado presidente Ciudadano José Luis Echeverría Morales, toda vez, que este, cuenta con la debida factibilidad legal.” (Sic)

Por lo que, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracción II, c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca; el Consejo General de este Órgano Garante;

RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo y el cual es acompañado del dictamen de factibilidad, que emite la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que realice las gestiones necesarias, a efecto de que el “Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca”, se publique el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, para que realice la publicación del presente Acuerdo y sus anexos en el portal de internet institucional.

Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós. Conste. -----


C. José Luis Echeverría Morales
Comisionado presidente


C. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionada


C. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca




C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez
Comisionada


C. Josué Solana Salmorán
Comisionado


C. Luis Alberto Favón Mercado
Secretario General de Acuerdos

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/046/2022, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA EL REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROPIO ÓRGANO GARANTE.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

DICTAMEN DE FACTIBILIDAD, QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LA VALIDACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROPIO ÓRGANO GARANTE.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del Estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

SEGUNDO. Que el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Que el día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, en sesión correspondiente al tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las y los diputadas y diputados de la Legislatura mencionada tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Que el día veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, mediante la Primera Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, inició sus funciones legales y que en dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al Ciudadano; José Luis Echeverría Morales, como Comisionado presidente de este Órgano Garante; por lo anterior, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece en su artículo séptimo transitorio, lo siguiente:

"...SÉPTIMO. El Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia, emitirá el Reglamento Interno y las demás disposiciones normativas para dar cumplimiento a la presente Ley" (Sic)

SEGUNDO. Que el artículo 93 fracción II, inciso c), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que:

“...Artículo 93. El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

II. En materia normativa:

c) Aprobar, a propuesta de la Presidenta o Presidente del Consejo General, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales de Procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Órgano Garante y que sean de su competencia en términos de la presente Ley;” ... (Sic)

TERCERO. Que el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que:

Artículo 74. El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

CUARTO. Que, de conformidad con lo antes expuesto, mediante oficio número **OGAIPO/PRESIDENCIA/248/2022**, de fecha 21 de abril del dos mil veintidós, mismo que fue signado por el Ciudadano, José Luis Echeverría Morales, Comisionado presidente de este Órgano Garante, donde remitió a esta Secretaría General de Acuerdos, el proyecto del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que dicha Secretaría, elabore el presente Dictamen.

QUINTO. Que, la propuesta antes mencionada, fue generada en base a la necesidad de armonizar, el Reglamento del Recurso de Revisión vigente, en términos del acuerdo OGAIPO/CG/002/2021, del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEXTO. Que, una característica importante es que, en esta propuesta, se encuentran debidamente clasificados, los apartados relativos, a los Recursos de Revisión, tanto en materia de acceso a la información pública, así como, en materia de derechos de protección de datos personales.

SÉPTIMO. En relación al punto anterior, es importante señalar, que esta propuesta se encuentra armonizada de igual forma, con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no así, con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del estado de Oaxaca, toda vez que, esta última, a la fecha, no ha sido reformada en términos del decreto 2473, antes mencionado.

OCTAVO. Por otra parte, en referencia al segundo párrafo del artículo 3, del proyecto del Recurso de Revisión, en el que se establece que:

Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, así como, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. (Sic)

Es pertinente aclarar, que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 172, señala indebida e infundadamente, que es de aplicación supletoria, en relación a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio y sanciones, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuando contraposición a ello, en esta última Ley, en el segundo párrafo de su artículo 1, señala textualmente, que:

“ARTÍCULO 1.- ...La presente Ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral, resoluciones administrativas que tengan relación con la defensa de los derechos humanos...” (Sic)

NOVENO. De igual manera, es importante destacar, que del contenido del Proyecto que nos compete analizar para su dictaminación, se incorporaron diversos capítulos, que anteriormente no estaban considerados, como lo son, el capítulo IV, de las medidas de apremio y el VI, de los recursos de inconformidad.

DÉCIMO: En el multicitado proyecto, se utiliza, correctamente un lenguaje inclusivo, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, mismo que como Órgano Garante, tenemos la obligación de conocer, utilizar y difundir como una herramienta para fortalecer la promoción y ejercicio de los Derechos Humanos.

Por lo que, de conformidad en los considerandos fácticos y legales, antes expuestos, mediante el presente dictamen esta Secretaría General de Acuerdos:

RESUELVE:

ÚNICO. Se dictamina que es procedente, aplicable, y congruente, el proyecto de Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, propuesto por el Comisionado presidente Ciudadano José Luis Echeverría Morales, toda vez, que este, cuenta con la debida factibilidad legal.



Así lo dictamina el Ciudadano, Luis Alberto Pavón Mercado, Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintiuno de abril del dos mil veintidós Conste. -----

C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 114 párrafo primero, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 42 fracciones I, II y XXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88 y 93 apartado II, incisos a, b, c, f, y apartado IV inciso d y V, inciso e de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, el numeral 5 fracción XIII, XXIV, XXXII y XL del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y;

Considerando que:

1. El día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. El día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, en sesión correspondiente al Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
3. El día veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, en Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, inició sus funciones legales.
4. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 7, que revisten la calidad de Sujetos Obligados el Poder Ejecutivo del Estado: el Poder Judicial del Estado; el Poder Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal; los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal; los organismos públicos autónomos del Estado; Centros de conciliación laboral; las universidades públicas e instituciones de educación superior públicas; los partidos políticos y agrupaciones políticas; los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades

de gobierno; las organizaciones de la sociedad civil que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley de la materia.

5. El Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia, emitirá el Reglamento Interno y las demás disposiciones normativas para dar cumplimiento a la presente Ley.
6. Los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ha tenido a bien expedir el:

REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento, tiene por objeto regular el trámite, substanciación y cumplimiento de los Recursos de Revisión, en materia de acceso a la información pública, establecido en el Capítulo IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y de los Recursos de Revisión en materia de protección de datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, establecidos en el Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que son de observancia obligatoria para el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y quienes intervengan en el procedimiento.

Artículo 2. El Recurso de Revisión, es un medio de defensa, con el que cuentan las personas solicitantes para impugnar la respuesta de los sujetos obligados a sus solicitudes de acceso a información pública y en materia de protección de datos personales, en posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 3. Durante el trámite y substanciación del Recurso de Revisión, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, se apegará a los principios de constitucionalidad, interculturalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad y buen gobierno;

Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **ARCOP:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales;
- II. **CAS:** Centro de Atención a la Sociedad;
- III. **Comisionada o Comisionado Ponente:** Comisionada o Comisionado, a quien le sea turnado el Recurso de Revisión, para su substanciación y presentación del proyecto de resolución;
- IV. **Comisionada o Comisionado:** Integrante del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;
- V. **Consejo General:** Órgano colegiado, máximo de dirección y decisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que está integrado por cinco Comisionadas y Comisionados, nombrados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;
- VI. **Disposiciones normativas aplicables:** Los instrumentos internacionales, leyes, reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás normas jurídicas y administrativas que confieran facultades y responsabilidades al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia;
- VII. **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VIII. **Ley General de Protección de Datos Personales:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- IX. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- X. **Ley Local:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

- XI. **Órgano Garante:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XII. **PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia, plataforma electrónica que permite a los Sujetos Obligados y organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información, cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley;
- XIII. **Recurrente:** La persona física o moral que interpone el Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XIV. **Recurso de Revisión:** Medio de defensa jurídica, que tiene por objeto garantizar, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en posesión de Sujetos Obligados;
- XV. **Reglamento del Recurso de Revisión:** Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales, que deciden sobre el tratamiento de datos personales;
- XVII. **Secretaría General de Acuerdos:** La Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XVIII. **Secretaria o Secretario de Acuerdos:** Servidora o Servidor Público, auxiliar de las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, en la substanciación y proyección de las resoluciones de los Recursos de Revisión, responsable de operar el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, durante la substanciación del Recurso de Revisión;
- XIX. **SICOM:** Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia, canal por el cual el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y las partes intercambiarán información para agilizar el trámite de los Recursos de Revisión;
- XX. **SIGEMI:** Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT; permite al ciudadano interponer Recurso de Revisión, herramienta mediante la cual los ciudadanos realizan las solicitudes de información pública, así como las de protección de datos a cualquier entidad que reciba y ejerza dinero público;
- XXI. **SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXII. **Solicitante:** La persona física o moral, quien interpuso una solicitud de acceso a la información pública;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

- XXIII. **Sujeto Obligado:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal;
- XXIV. **Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales y presenta un Recurso de Revisión en materia de protección de datos personales, en posesión de Sujetos Obligados;
- XXV. **Unidad de Transparencia:** El área responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales, dar seguimiento a los Recurso de Revisión del Sujeto Obligado, de acuerdo con los procedimientos señalados en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5. En el Recurso de Revisión, el Órgano Garante, deberá observar los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley Local y el presente Reglamento.

Artículo 6. En caso de que, en las disposiciones legales invocadas en el artículo anterior, existieren discrepancias o pudieran tener varias interpretaciones, deberá prevalecer aquella que favorezca en todo tiempo a la parte Recurrente o Titular.

Artículo 7. La substanciación y resolución de los Recursos de Revisión, es gratuita, incluso cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias, fuera del lugar de residencia del Órgano Garante.

Artículo 8. Durante la tramitación y substanciación del Recurso de Revisión, las Secretarías y los Secretarios de Acuerdos adscritos a las Ponencias de las Comisionadas y los Comisionados, cuentan con las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Actuar conjuntamente con la Comisionada o el Comisionado, de su adscripción;
- II. Dar cuenta oportunamente a la Comisionada o al Comisionado, según sea el caso, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos, para determinar el trámite que proceda;
- III. Auxiliar en la elaboración de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, asignados a la Comisionada o al Comisionado de su adscripción;
- IV. Elaborar los acuerdos, engrose, autos y oficios, que requiera la instrucción de los Recursos de Revisión, a su cargo;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- V. Elaborar las versiones públicas de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, asignados a la Comisionada o al Comisionado, de su adscripción;
- VI. Dar fe, en las actuaciones de la Comisionada o el Comisionado Ponente, relativas a los Recursos de Revisión, a su cargo;
- VII. Notificar a las partes, los acuerdos que emita la Comisionada o el Comisionado Ponente de su adscripción y asentar las razones correspondientes, según sea el caso;
- VIII. Llevar el control de los Recursos de Revisión, turnados a la Comisionada o al Comisionado, de su adscripción y cuidar que los expedientes, sean debidamente foliados, sellados y rubricados, hasta la notificación a las partes, del cierre de instrucción o desechamiento en su caso;
- IX. Permitir la consulta de los expedientes a las partes y personas autorizadas, bajo su responsabilidad, tomando las precauciones pertinentes;
- X. Mantener actualizada la base de datos, que refleje el estado que guardan los Recursos de Revisión, turnados a la Comisionada o al Comisionado Ponente, de su adscripción;
- XI. Remitir a la Secretaría Técnica, los proyectos de resolución o desechamiento de los Recursos de Revisión, asignados a la Comisionada o al Comisionado de su adscripción, para ser incluidos en el orden del día de la sesión del Consejo General.
- XII. Certificar los plazos y términos para su sustanciación de los asuntos a su cargo, y asentar las razones que en su caso correspondan;
- XIII. Expedir copias certificadas de las actuaciones de los Recursos de Revisión, que sean turnados a las Comisionadas o a los Comisionados Ponentes, de su adscripción;
- XIV. Operar el SICOM, durante la sustanciación del Recurso de Revisión; y,
- XV. Las demás que le asigne la Comisionada o el Comisionado de su adscripción.

Artículo 9. El presente Reglamento podrá ser adicionado o reformado por el Consejo General en los siguientes términos:

- I. Cualquiera de las Comisionadas o los Comisionados, podrá presentar propuestas de un nuevo reglamento, reformas o adiciones, ante el Consejo General;
- II. El Consejo General turnará la propuesta a cada uno de las Comisionadas y los Comisionados, para su estudio y análisis, auxiliándose de la Secretaría General de Acuerdos;
- III. Una vez, analizada la propuesta de reforma o adición, la Secretaría General de Acuerdos, emitirá un dictamen, que se pondrá a consideración del Consejo General para su votación y aprobación; y
- IV. Aprobada la reforma o adición, quedará incorporada al texto del Reglamento, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para su entrada en vigor.

Artículo 10. El Órgano Garante, generará criterios orientadores a partir de las resoluciones de los Recursos de Revisión, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRESENTACIÓN

Artículo 11. El Recurso de Revisión podrá presentarse:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través del SIGEMI;
 - b) Por correo electrónico, dirigido al Órgano Garante en la dirección electrónica, oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx, administrada por la Secretaría General de Acuerdos; o
 - c) A través del CAS, siempre y cuando correspondan a solicitudes de acceso a la información pública, que hayan sido tramitadas por esa vía.
- II. Por medio físico:
 - a) Mediante escrito libre;
 - b) Formato autorizado, disponible en el portal institucional electrónico del Órgano Garante;
 - c) Correo certificado con acuse de recibo.

Los documentos se presentarán ante la Oficialía de Partes del Órgano Garante, ubicada en la calle de Almendros 122, en la colonia Reforma de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68050; o bien, en la que, con posterioridad pueda ser determinada como su sede oficial.

El formato autorizado estará disponible en la Oficialía de Partes y en el portal electrónico del Órgano Garante y en las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados.

El horario para la recepción de los Recursos de Revisión por medio físico, así como las promociones relativas a los mismos, comprende, de lunes a viernes de las nueve a las diecisiete horas. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

Los Recursos de Revisión, cuya recepción se verifique en días u horas inhábiles, se considerarán recibidos el día hábil siguiente.

En caso de que algún Recurso de Revisión sea presentado en las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, estos deberán remitirlo al Órgano Garante, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

CAPÍTULO III LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 12. Están legitimados para interponer el Recurso de Revisión, las y los solicitantes, así como las y los titulares que hayan sido notificados de la respuesta que se pretende impugnar y se ubiquen en alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 31 y 36 del presente Reglamento.

Artículo 13. En los Recursos de Revisión en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados, la o el Titular podrá acreditar su identidad, a través de la presentación de los siguientes documentos, siempre y cuando se encuentren vigentes:

- I. Credencial para votar;
- II. Pasaporte;
- III. Cartilla Militar;
- IV. Cédula Profesional;
- V. Licencia para Conducir.

Artículo 14. El Recurso de Revisión, también podrá interponerse por medio de representante o apoderada (o), en términos de los artículos subsecuentes.

Artículo 15. La representación podrá acreditarse, mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información o de protección de datos personales, que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente, a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Artículo 16. Si fueren varios las o los Recurrentes, deberán designar una o un representante común, a falta de señalamiento expreso, se tendrá como designado con tal carácter, a la primera o al primero de las o de los Recurrentes.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

Artículo 17. Las notificaciones y requerimientos realizados a las partes, se practicarán por cualquier medio, en el que quede prueba fehaciente de su realización. Para tal efecto se reconocen los siguientes:

- I. El SICOM, cuando sea el medio a través del cual se presentó el Recurso de Revisión;
- II. Correo electrónico;
- III. Mensajería o correo certificado con acuse de recibo;
- IV. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado para tal efecto;
- V. Exhorto o requisitoria, girada a la instancia o autoridad correspondiente; o
- VI. Por estrados físicos o electrónicos, cuando alguna de las partes, no haya señalado domicilio u otros medios, para recibir notificaciones o existan causas justificadas, que impidan realizar la notificación a través del medio solicitado.

Artículo 18. En cualquier etapa del procedimiento, las partes podrá cambiar el domicilio o la forma en que desea se le realicen las notificaciones, siempre y cuando, lo haga del conocimiento del Órgano Garante, oportunamente por escrito y hasta antes del cierre de instrucción.

CAPÍTULO V DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 19. El plazo para la interposición del Recurso de Revisión, será de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, en el que el Sujeto Obligado o Responsable, haya notificado la respuesta, o bien, fenecido el plazo para la entrega de la misma y no hubiese sido entregada.

Artículo 20. Las actuaciones y diligencias de los Recursos de Revisión, se practicarán en días y horas hábiles.

Se considerarán inhábiles, los días sábados y domingos, los de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo y los que sean acordados por el Consejo General del OGAIPO.

Artículo 21. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas.

Los días y horas inhábiles, podrán ser habilitadas por las Comisionadas y por los Comisionados Ponentes, o por la Secretaría General de Acuerdos, según corresponda, para efectos de realizar notificaciones.

Artículo 22. Los plazos y términos establecidos en el presente Reglamento, y en el caso de los Recursos de Revisión, en materia de acceso a la información pública, surtirán efectos al siguiente día hábil, en el que se realice la notificación y los plazos comenzarán a computarse a partir de ese mismo día.

Y respecto, a los Recursos de Revisión, en materia de protección de datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, las notificaciones surtirán efectos el mismo día, en el que se practiquen las notificaciones y los plazos comenzarán a computarse a partir del siguiente día hábil.

Artículo 23. Cuando este Reglamento, no señale plazo para la práctica de algún acto o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado, el de tres días hábiles.

Artículo 24. Una vez concluidos los plazos otorgados a las partes, se seguirá el procedimiento y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS

Artículo 25. Para resolver el Recurso de Revisión, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades.

No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes, a los Sujetos Obligados o Responsables, respecto de hechos, que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Para mejor proveer, las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes aplicables.

Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por las partes, cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con la litis o con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias, o contrarias a derecho.

Artículo 26. Se admitirán las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se acompañen los elementos necesarios para su desahogo y se refieran a los hechos cuestionados.

Artículo 27. Los documentos exhibidos, con el escrito de interposición del Recurso de Revisión, los aportados en el periodo de pruebas y alegatos, así como las constancias que obren en las actuaciones, se valorarán al resolver.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Artículo 28. Los hechos notorios no necesitan ser probados y las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, al resolver pueden invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REQUISITOS DE PRESENTACIÓN

Artículo 29. El Recurso de Revisión, en materia de acceso a la información pública, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la parte Recurrente, o en su caso, seudónimo;
- II. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información pública;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado, en caso de no haberlo señalado, aún las notificaciones de carácter personal, se harán por medio de los estrados físicos o electrónicos del Órgano Garante;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación, en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta a la parte solicitante o tuvo conocimiento del acto que se recurre, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y,
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta a la solicitud.

En caso de contar con representante legal o mandataria (o), deberá proporcionar el nombre de este último y anexar documento que acredite la representación de la o del promovente; así como del tercer interesado, si lo hubiere.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos, que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Órgano Garante.

Artículo 30. En caso de que el Recurso de Revisión, no satisfaga u omita alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 29 del presente Reglamento,

y el Órgano Garante no cuente con elementos para subsanarlos, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, a su recepción, prevendrá a la parte Recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane la omisión o deficiencia, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación.

Transcurrido el plazo correspondiente, sin desahogar la prevención, el Recurso de Revisión, podrá ser desechado por la Comisionada o el Comisionado Ponente, y lo tendrá que hacer del conocimiento del Consejo General del Órgano Garante en la próxima sesión a celebrarse.

No podrá prevenirse, respecto del nombre o seudónimo, que proporcione o haya proporcionado, la parte recurrente.

CAPÍTULO II PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 31. El Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información, que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información, en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y no accesible para la parte solicitante;
- IX. Los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud de acceso a la información;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 32. Las causales de improcedencia, son las señaladas en los artículos 154 de la Ley Local y 156 de la Ley General.

Artículo 33. Son causales de sobreseimiento, las señaladas en los artículos 155 de la Ley Local y 156 de la Ley General.

En el supuesto de la fracción III, del artículo 155 de la Ley Local, no será necesario agotar ninguna otra etapa del procedimiento.

TÍTULO TERCERO
DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,
EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I
REQUISITOS DE PRESENTACIÓN

Artículo 34. El Recurso de Revisión, en materia de protección de datos personales, en posesión de Sujetos Obligados (derechos ARCOP), deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la o del Titular que recurre;
- II. El Sujeto Obligado, ante el cual se presentó la solicitud, para el ejercicio de los derechos ARCOP;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las notificaciones de carácter personal, se harán por medio de los estrados físicos o electrónicos del Órgano Garante;
- IV. El acto que recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad, en su caso, el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP;
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta a la o al Titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP;
- VI. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente;
- VII. Los documentos que acrediten la identidad de la o del Titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- VIII. En caso de contar con representante legal o mandataria (o), deberá proporcionar el nombre de este último y anexar documento, que acredite la representación de la o del promovente; así como de la tercera (o) interesada (o), si lo hubiere.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Órgano Garante.

Artículo 35. Si en el escrito de interposición del Recurso de Revisión, la o el Titular, no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 34 del presente Reglamento; y la Comisionada o el Comisionado Ponente, según corresponda, no cuente con elementos para subsanarlos, deberán requerir a la o al Titular por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La o el Titular, contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el Recurso de Revisión.

CAPÍTULO II PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 36. El Recurso de Revisión, en materia de datos personales, procede por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales, sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el Responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, dentro de los plazos establecidos;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La o el Titular, se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCOP, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud, para el ejercicio de los derechos ARCOP;
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 37. El Recurso de Revisión, en materia de datos personales, será improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales;
- II. La o el Titular o su representante, no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Órgano Garante resolvió anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del Recurso de Revisión, previstas en el artículo 36 del presente Reglamento;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Órgano Garante según corresponda;
- VI. La o el Titular modifique o amplíe su petición en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;
- VII. La o el Titular no acredite su interés jurídico.

El desechamiento, no implica la preclusión del derecho de la o del Titular para interponer ante el Órgano Garante, un nuevo Recurso de Revisión.

Artículo 38. El Recurso de Revisión, solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La o el Titular se desista expresamente;
- II. La o el Titular haya fallecido;
- III. Admitido el Recurso de Revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;
- IV. El Responsable, modifique o revoque su respuesta, de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;
- V. Quede sin materia el Recurso de Revisión.

La resolución de sobreseimiento, podrá ser emitida en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando sea aprobada por el Consejo General.

TÍTULO CUARTO
SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN
CAPÍTULO I
TURNÉ Y SUSTANCIACIÓN EN PONENCIA

Artículo 39. Recibido el Recurso de Revisión, la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción XXI, del Reglamento Interno del Órgano Garante

de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procederá a registrarlo y remitirá el expediente respectivo, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a las Comisionadas o a los Comisionados que vayan a conocer y resolver, el Recurso de Revisión en comento.

El orden para turnar los expedientes, por la Oficialía de Partes, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, a las Comisionadas o a los Comisionados Ponentes, será distribuyendo la carga de trabajo, de manera equitativa.

Las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, que por turno corresponda, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, dictará auto de admisión, prevención o desechamiento, según corresponda, lo que notificará en un plazo máximo de diez días hábiles, excepto que por causas justificadas o de fuerza mayor, se encontrasen impedidas o impedidos para realizarlas.

Artículo 40. Cuando exista la posibilidad de acumular los Recursos de Revisión, por haber derivado de respuestas a solicitudes, cuyo tema sea similar o idéntico y cuando haya identidad de partes, las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, que tengan en posesión el Recurso de Revisión que fue recibido, con posterioridad podrá requerir la acumulación a la Comisionada o al Comisionado Ponente, de aquel Recurso de Revisión, que haya sido recibido primero, mediante cualquiera de los medios establecidos en el presente Reglamento.

La acumulación podrá ser acordada por la Comisionada o el Comisionado Ponente, hasta antes de dictar la resolución.

Artículo 41. Una vez admitido el Recurso de Revisión, la Comisionada o el Comisionado Ponente, podrán buscar una conciliación entre las partes. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Recurso de Revisión quedará sin materia y el Órgano Garante, verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

En el caso de los Recursos de Revisión, en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados, la conciliación entre las partes, seguirá el procedimiento señalado en el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Artículo 42. Si las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, no encuentran motivo alguno de improcedencia, o habiéndose atendido la prevención en su caso, se admitirá a trámite y una vez dictado el auto de admisión, empezarán a computarse los plazos establecidos para la sustanciación y la resolución del mismo.

Artículo 43. Con la notificación del auto de admisión, se requerirá a las partes, para que, dentro de los siete días hábiles siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, y ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos.

Quando el motivo de inconformidad, sea la falta de respuesta a la solicitud de información, se requerirá al Sujeto Obligado o Responsable para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto de admisión, ofrezca las pruebas que estime conducentes y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 44. Si las partes ofrecen medios de prueba, que por su naturaleza requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, se señalará fecha y hora para tal efecto.

Artículo 45. Durante el desahogo del procedimiento, las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, podrán acordar lo conducente para mejor proveer.

Artículo 46. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento, se declarará cerrado el periodo de instrucción y se elaborará el proyecto de resolución que se presentará al Consejo General dentro de los veinte días hábiles siguientes, para su aprobación.

Artículo 47. Interpuesto el Recurso de Revisión por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que éste se recibió en ponencia, la Comisionada o el Comisionado, dará vista al Sujeto Obligado o Responsable, para que alegue lo que a su derecho convenga, en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al Sujeto Obligado o Responsable, que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días, cubriendo los costos de reproducción del material, que en su caso se pudieran generar.

Artículo 48. Cuando las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, conozcan de un Recurso de Revisión, en el que tengan interés directo o su intervención, y pueda afectar de manera sustancial la imparcialidad en el procedimiento, deberán excusarse para seguir conociendo del mismo.

La excusa presentada por la Comisionada o por el Comisionado Ponente, será resuelta por el Consejo General, y de ser procedente, el expediente será turnado a otra Comisionada o Comisionado, para que conozca del asunto, observando el equilibrio en la carga de trabajo.

Artículo 49. La parte Recurrente o Titular, podrá desistirse del Recurso de Revisión, hasta antes de dictar la resolución y el desistimiento deberá ser ratificado por este, ya sea personalmente o por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que resulte a su petición.

En caso de no ratificarlo y si hubiera sido prevenido para tales fines, se le tendrá de oficio, admitiendo tácitamente, el desistimiento de la acción.

Artículo 50. Cuando la parte Recurrente o Titular, se desista antes de ser admitido el Recurso de Revisión, la Comisionada o el Comisionado Ponente, lo desecharán y ordenarán su archivo definitivo.

Artículo 51. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Título, las Comisionadas y los Comisionados, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja, a favor de la parte Recurrente, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

CAPÍTULO II DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 52. Las Resoluciones que dicte el Órgano Garante deberán constar por escrito, en soporte físico y electrónico, y deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Fecha, lugar, identificación de las partes, el nombre de la Comisionada o el Comisionado Ponente y número de expediente;
- II. Resultando o parte descriptiva de los antecedentes;
- III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- IV. El análisis de los motivos de inconformidad y, en su caso, la suplencia de la queja que se realice;
- V. El análisis de las pruebas admitidas y la valoración de las mismas;
- VI. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución y los efectos de la misma;
- VII. Puntos resolutivos;
- VIII. El plazo para su cumplimiento; y
- IX. Las medidas que se adoptarán para el caso de que el Sujeto Obligado o Responsable, incumpla la resolución o incurra en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad.

En caso de que se observe que, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, se pudo incurrir en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables en la materia, se ordenará hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la instancia competente, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, para que dicha instancia inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 53. Las resoluciones del Consejo General en los Recursos de Revisión podrán:

- I. Desechar el Recurso de Revisión;
- II. Sobreseer el Recurso de Revisión;
- III. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado o Responsable;
- IV. Ordenar al Sujeto Obligado o Responsable, a que responda la solicitud;
- V. Revocar la respuesta impugnada; u
- VI. Ordenar al Sujeto Obligado o Responsable a modificar la respuesta impugnada.

En caso de falta de respuesta, se verificará que la información no se encuentre en los supuestos de reserva o confidencial; y de ser procedente ordenará su entrega parcial o total, a costa del Sujeto Obligado o Responsable.

Artículo 54. Las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, remitirán las resoluciones de los Recursos de Revisión, para ser incorporadas a la Convocatoria de la próxima sesión a celebrarse por el Consejo General del Órgano Garante y estos proyectos de resolución finales, además deberán ser enviados a la Secretaría General de Acuerdos y circulados a todas y a todos, las y los integrantes del Consejo General del OGAIPO, con cuarenta y ocho horas de anticipación, previa a la celebración de la sesión correspondiente.

Artículo 55. Las resoluciones de los Recursos de Revisión, serán aprobadas por el Consejo General, en la sesión que corresponda, ya sea, por mayoría simple de votos o por unanimidad.

Artículo 56. Las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, podrá solicitar el uso de la palabra durante el desarrollo de la sesión, a efecto de:

- I. Solicitar la discusión sobre un aspecto del proyecto para su debate en lo particular;
- II. Ilustrar la discusión con la lectura breve del proyecto o de un documento que ilustre este.

Artículo 57. En el curso de las discusiones, las Comisionadas y los Comisionados, se abstendrán de intervenir cuando no se les haya concedido el uso de la palabra; de hacer



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendres 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 65050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

alusiones personales que pudiesen ofender a cualquier persona; de interrumpir la intervención de alguna o alguno de sus compañeras o compañeros; así como generar controversias, discusiones o hacer menciones ajenas a los asuntos del orden del día.

Artículo 58. Una vez iniciado el proceso de votación, la Comisionada o el Comisionado presidente, no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto.

Artículo 59. La votación será tomada por la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos en atención a lo siguiente:

- I. Se somete a votación el asunto en cuestión, en sus términos.
- II. El sentido de la votación deberá ser necesariamente, a favor o en contra.
- III. Si el asunto no fuera aprobado, se considerarán los argumentos expuestos por la mayoría y se someterá a votación asumiendo los términos de la mayoría.
- IV. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Comisionados presentes se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.
- V. Se entenderá por mayoría, aquella votación cuando se cuente con el voto de la mitad más uno, de las Comisionadas o los Comisionados presentes, ya sea a favor o en contra.
- VI. En caso de empate, la Comisionada o el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad. En caso de ausencia de éste, la Comisionada o el Comisionado que presida la sesión ejercerá el voto de calidad.

Artículo 60. En los casos en los que una Comisionada o Comisionado, manifieste que emitirá un voto particular en contra, respecto de algún proyecto sometido a consideración del Pleno, deberá exponer los motivos que lo llevaron a emitir el mismo.

Cuando dos o más Comisionadas o Comisionados, compartan el mismo posicionamiento, podrán emitir de manera conjunta su voto.

Artículo 61. Los votos particulares en contra, deberán entregarse a la Secretaria o al Secretario General de Acuerdos del Pleno, al término de la sesión, a efecto de que se inserte al final de la misma.

Artículo 62. Una vez tomada la votación, la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos del Pleno precisará su resultado, especificando si la propuesta original del proyecto de acuerdo o resolución fue aprobada, o bien, en caso de no haber sido aprobada, indicará cuál fue la propuesta de modificación que obtuvo la mayoría, precisando en ambos casos el tipo de votos emitidos al respecto.

Artículo 63. En el supuesto en que, la propuesta de modificación al proyecto, fuera el que obtuvo la mayoría de votos en contra, el engrose de la resolución será elaborado por la Comisionada o el Comisionado que lo propuso, convirtiéndose en Ponente, o bien, por la Comisionada o el Comisionado, que determine el Pleno.

Artículo 64. Los engroses deberán quedar atendidos a más tardar en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la sesión del Pleno en que fue votado el asunto. La Comisionada o el Comisionado encargado del engrose deberá hacerlo del conocimiento de los demás Comisionados, para su validación.

Artículo 65. Solamente, cuando así se considere necesario, el engrose que deba realizarse a un proyecto, podrá ser presentado a consideración del Pleno, en la siguiente sesión, previo conocimiento de sus términos por parte de las Comisionadas y los Comisionados, para su votación

Artículo 66. Las resoluciones de los Recursos de Revisión, deberán publicarse en versiones públicas, a más tardar el tercer día posterior a su aprobación o validación en el portal institucional del Órgano Garante y en el sistema electrónico que corresponda, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el artículo 153 de la Ley General.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 67. Las resoluciones emitidas en el Recurso de Revisión serán definitivas e inatacables, para el Sujeto Obligado o Responsable, y contra ellas, no procederá recurso jurisdiccional alguno.

Artículo 68. Las Comisionadas o los Comisionados, no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de ser aprobadas por el Consejo General del Órgano Garante, pero sí aclarar o precisar, algún concepto contradictorio o rectificar, tan solo de forma respecto del contenido de las mismas.

Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de la resolución, o a instancia de parte en el mismo plazo, una vez que surta efectos la notificación.

La o el solicitante deberá señalar, con precisión la parte respectiva, sobre la cual, haya solicitado dicha aclaración.

Artículo 69. Cuando se reciba el escrito de solicitud de aclaración de resolución, la Secretaría General de Acuerdos, lo turnará a más tardar al día siguiente de su recepción, a la Comisionada o al Comisionado Ponente, que haya elaborado la resolución, quien, dentro de los tres días subsecuentes, presentarán el acuerdo respectivo donde, en caso de ser procedente, subsane las aclaraciones solicitadas

De ser procedente la aclaración solicitada, la Comisionada o el Comisionado Ponente, señalará los términos en que se aclara la resolución y lo hará de conocimiento del Consejo General.

Artículo 70. Para el caso de que la solicitud sea desechada, se ordenará continuar con la ejecución de la resolución.

Artículo 71. El acuerdo que resuelva sobre la aclaración de una resolución, será parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

Artículo 72. La presentación de la solicitud de aclaración, podrá en caso necesario, conceder un plazo adicional para la ejecución de la resolución, así como, para la interposición de los medios de impugnación, a que tiene derecho la parte Recurrente o Titular, a efecto de que sea resuelta en primer término, la aclaración respectiva.

Artículo 73. Las resoluciones del Recurso de Revisión, contra las que no se promueva aclaración, quedarán firmes para todos sus efectos.

Artículo 74. La ejecución de las resoluciones de los Recursos de Revisión, corresponderá a la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 75. Para el cumplimiento de las resoluciones, se otorgará a los Sujetos Obligados o Responsables, un plazo no mayor a diez días hábiles.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados o Responsables podrán solicitar a la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado, para el cumplimiento, a efecto de que la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 76. Los Sujetos Obligados o Responsables, deberán informar a la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de las resoluciones, exhibiendo el documento que compruebe que la información fue entregada a la parte Recurrente o Titular, dentro del plazo de los diez días hábiles otorgados; y copia de la información entregada a la parte Recurrente o Titular, lo que se podrá realizar de manera física o electrónica.

Artículo 77. Cuando el Sujeto Obligado o Responsable, informe el cumplimiento de la resolución, la Secretaría General de Acuerdos, verificará de oficio, la calidad de la información y a más tardar al día hábil siguiente, excepto que por causas justificadas o de fuerza mayor, se encontrase impedida para realizarlo, dará vista a la parte Recurrente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a sus intereses convenga.

Si dentro del plazo señalado, la parte Recurrente o Titular, manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Órgano Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco días, excepto que por causas justificadas o de fuerza mayor, se encontrase impedida, para realizarlo, sobre todas las causas que la parte Recurrente o Titular manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Si realizada la verificación correspondiente, la Secretaría General de Acuerdos, considera que se dio cumplimiento a lo establecido en la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente; en caso contrario:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico de la o del Titular de la Unidad de Transparencia, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y;
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 78. Si transcurrido el plazo para el cumplimiento de la resolución, el Sujeto Obligado o Responsable no informara al respecto, la Secretaría General de Acuerdos, de oficio:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento y dará vista al Consejo General, para la imposición de las medidas de apremio, a que se refiere el artículo 166 de la Ley Local



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

y de las establecidas en el artículo 153 de la Ley General de Datos Personales, según sea el caso;

- II. Ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento, será requerido al superior jerárquico de la o del Titular de la Unidad de Transparencia, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, lo instruya a cumplir sin demora;
- III. En caso de perdurar el incumplimiento y fenecido el término a que se refiere la fracción anterior, se impondrá la medida de apremio, al superior jerárquico, de la o del Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido, en el artículo 166, de la Ley Local y de las establecidas en el artículo 153, de la Ley General de Datos Personales, según sea el caso;
- IV. Hecho lo anterior, se correrá traslado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con las constancias correspondientes, para que, conforme a lo dispuesto por los artículos 174 fracción XV, y 175 de la Ley local, presente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, por los delitos que se llegaren a configurar.

Artículo 79. En el supuesto de que el Sujeto Obligado o Responsable, no tenga constituida la Unidad de Transparencia, la imposición de la medida de apremio, a que se refiere la fracción I, se realizará directamente a su titular.

Artículo 80. Una vez que se cumplan las resoluciones o queden sin materia, se procederá al archivo del expediente respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Artículo 81. El Consejo General del Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, podrá imponer a la o al Titular de la Unidad de Transparencia, de los Sujetos Obligados o Responsables, las siguientes medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación Pública; o
- II. Multa, de veinte hasta trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Artículo 82. El incumplimiento de los sujetos obligados, será publicado para su difusión en el portal institucional del Órgano Garante y en los microsítios, que se establecieran en lo futuro para tales fines, lo cual deberá ser considerado en las evaluaciones que se le realicen a los Sujetos Obligados por parte del Órgano Garante.

Artículo 83. Al calificar las medidas de apremio, deberán tomarse en consideración los elementos previstos en los artículos 168 de la Ley Local; y 108 de la Ley General de Datos Personales, según sea el caso.

Artículo 84. Las medidas de Apremio, a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Consejo General del Órgano Garante y ejecutadas por este o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 85. En materia de datos personales, las amonestaciones públicas, serán impuestas por este Órgano Garante y serán ejecutadas por el superior jerárquico inmediato del infractor con que se relacione, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General de Datos Personales.

Artículo 86. Para la imposición de las medidas de apremio, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 166 de la Ley Local; y 152 de la Ley General de Datos Personales, según sea el caso; así como, en lo dispuesto en los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de dichas medidas de apremio.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 87. Las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión de este Órgano Garante, pueden ser impugnadas por la parte Recurrente o Titular, a través del Recurso de Inconformidad ante el INAI o, en su caso, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 88. En materia de acceso a la información pública, el Recurso de Inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por este Órgano Garantes que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información;
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de la información; o
- III. Se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución, dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 89. En materia de datos personales, el Recurso de Inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por este Órgano Garante, que:

- I. Clasifiquen los datos personales, sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Determinen la inexistencia de datos personales; o
- III. Declaren la negativa de datos personales, es decir:
 - a) Se entreguen datos personales incompletos;
 - b) Se entreguen datos personales, que no correspondan con los solicitados;
 - c) Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
 - d) Se entregue o ponga a disposición, datos personales en un formato incomprensible;
 - e) La o el Titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los datos personales; o
 - f) Se oriente a un trámite específico, que contravenga lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Datos Personales.

Artículo 90. Para el caso en que el Recurso de Inconformidad, sea presentado por la parte Recurrente o Titular ante este Órgano Garante, la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar al día siguiente de su recepción, deberá hacerlo del conocimiento del INAI, acompañándolo con la resolución impugnada. De lo anterior, deberá de tener conocimiento el Consejo General de este Órgano Garante.

Artículo 91. Una vez que sea notificado a este Órgano Garante, el acuerdo de admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto y le sea requerido el informe justificado correspondiente, según sea el caso, será turnado a la Ponencia, que haya emitido el proyecto de resolución a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría General de Acuerdos, remita el informe correspondiente al INAI.

Artículo 92. La Comisionada o el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría General de Acuerdos, turnará a la Comisionada o al Comisionado Ponente que conoció del asunto, la resolución del Recurso de Inconformidad, que ordene, modifique o revoque, lo decidido en el Recurso de Revisión, a fin de que proyecte una nueva resolución conforme a lo instruido por el INAI.

Artículo 93. Hecho lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, remitirá al INAI, la nueva resolución emitida, así como copia de la notificación realizada a las partes, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Inconformidad.

Artículo 94. Una vez que el INAI, haya determinado el cumplimiento de la resolución, dictada en el Recurso de Inconformidad, por parte de este Órgano Garante, la Secretaría General de Acuerdos, lo hará del conocimiento al Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, además, deberá publicarse en el portal institucional del Órgano Garante.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día siete de octubre del dos mil diecisiete.

TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día siete de octubre del dos mil diecisiete, seguirán rigiéndose por el mismo, hasta su conclusión.

Así lo acordó, por unanimidad, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día veintiséis de mayo del dos mil veintidós. El Comisionado presidente, C. José Luis Echeverría Morales Rúbrica. - Las Comisionadas, CC. Claudia Ivette Soto Pineda; María Tanivet Ramos Reyes; Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y el Comisionado Josué Solana Salmorán. - Rúbricas. El Secretario General de Acuerdos, C. Luis Alberto Pavón Mercado. - Rúbrica. -----


C. José Luis Echeverría Morales
Comisionado presidente


C. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionada


C. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca




C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez
Comisionada


C. Josué Solana Salmorán
Comisionado


C. Luis Alberto Pavón Mercado
Secretario General de Acuerdos

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN, AL REGLAMENTO INTERNO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES, DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CONTENIDO EN VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO GARANTE, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA CON FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN SU RECINTO OFICIAL.